



Bogotá D.C., cinco (5) de octubre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01104

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Abogados Especializados en Cobranzas contra Daniela Gaviria Sánchez.

ANTECEDENTES

Abogados Especializados en Cobranzas, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Daniela Gaviria Sánchez, pretendiendo el recaudo de \$19.530.978.00 a título de capital contenido en el pagaré traído como sustento del cobro, más los intereses moratorios respectivos, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada se obligó a través del instrumento cambiario adosado con la demanda, en los términos allí referidos

Que no obstante lo anterior, la demandada se ha guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman; de ahí que ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible la ejecución deba salir adelante.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de 17 de noviembre de 2021. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Notificada la demandada de forma personal se opuso a la prosperidad de la ejecución argumentando que: i) la obligación que por vía judicial se recauda se encuentra prescrita al tenor del artículo 1625 del Código Civil y 789 del Código de Comercio, ii) no se comunicó el endoso hecho a favor de la parte demandante, iii) existe un cobro de lo no debido en la medida en que *“solo hay constancia de prueba en el presente proceso de solo una obligación firmada el 17 de mayo de 2011 y solo por el valor de cupo de \$2.000.000 M/cte”*.

Por medio de auto de 11 de febrero de 2022 se dio traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, haciendo énfasis en las consecuencias que para el recaudo judicial de las obligaciones tiene el paso del tiempo. En tal sentido se abordará sin dilación el análisis relativo a la presunta prescripción de la acción cambiaria.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil]. La cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo inicia desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se



dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Adentrándose el juzgado en el análisis del pagaré allegado como sustento del cobro, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021, se descarta que sobre dicho instrumento cambiario haya acaecido el fenómeno prescriptivo, pues si la norma habla de un término trienal, mismo precepto al que hace alusión la contestación de la demanda, no se entiende entonces el por qué se aduce que dicho lapso de tiempo acaeció, por supuesto que ese análisis es autoferencial y debe consultar, *prima facie*, la literalidad del título, máxime si acá no se está enfrentado la ejecución con la alusión al desconocimiento de las instrucciones dadas para diligenciar el pagaré, carga probatoria que en todo caso recae en hombros del deudor cambiario.

Claro, porque si la fecha de vencimiento que revela el título es el 5 de octubre de 2021, ni siquiera al momento en que se profiere la presente sentencia que desata la *litis* ha transcurrido el término de que trata la norma precitada. Así las cosas, es totalmente innecesario, incluso, que el Juzgado se adentre en el análisis del supuesto de hecho del artículo 94 del Código General del Proceso y las consecuencias que podrían de allí derivarse.

Bajo el anterior análisis en la resolutive se declarará no probada la excepción de prescripción aducida por la ejecutada.

Para resolver los cuestionamientos relativos a la supuesta ausencia de notificación del endoso, bueno es traer a capítulo el siguiente extracto jurisprudencial cuya ratio decidendi habla justamente de la no necesidad de lo que la demandada echa en falta.

Así, pues se ha dicho que: “[l]a legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e



incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiarlo y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente. (...) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento - sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente" [CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310/09. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 30 DE ABRIL DE 2009], [Énfasis del juzgado].

Frente al último reproche que se hace a la ejecución, se entiende constitutivo de una excepción y relativo al presunto desacople entre lo que revela la lectura del pagaré y la realidad del crédito, dígame que si es que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Y esa proactividad probatoria es justamente la que acá se echa en falta, pues a decir verdad la contestación de la demanda se atuvo simplemente a lo que, entiende, revelaba un documento en todo caso extracartular y prima facie inoponible al endosatario, cuya buena fe además de presumirse por imperativo constitucional no fue controvertida en el marco del proceso, guardándose la pasiva de aportar medios de convicción distintos o solicitar a la jurisdicción el decreto de otros que soportaran su teoría del caso, reiterase que en tratándose de títulos valores la carga de la prueba es del deudor cambiario.

Ahora, si entonces la discusión gira en torno a un diligenciamiento inconsulto del título valor, y tiene más sentido que esa fuese la polémica que intentó suscitarse, recuérdese que en el caso de los títulos valores en blanco el Código de Comercio en su artículo 622, estatuye que: "*[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*", lo que significa que si los



espacios en blanco del título valor son llenados con desconocimiento de las instrucciones, este carece de la debida eficacia para hacer efectivo su pago a través de la acción cambiaria.

Es que siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, con la intención de convertirlo en título valor, el reconocimiento de la firma, o la presunción legal de su autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido. Pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en estas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto.

En ese punto en concreto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”* (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-

Así, pues, en casos como este, el demandado debe centrarse en : 1) demostrar que el título valor fue firmado con espacios en blanco 2) que se impartieron determinadas instrucciones para su diligenciamiento y 3) que las mismas fueron desconocidas, carga en todo caso del excepcionante.

Si ello es así, entonces lo cierto es que no existe prueba, siendo responsabilidad de la demandada de traerla al proceso, de que se hayan impartido unas instrucciones distintas a las plasmadas en el mismo título judicial de ejecución, y además de que las mismas hubiesen sido desacatadas por el acreedor cambiario.

Sin que mucho importara, incluso, el hecho de que, en gracia de discusión, se hubiere firmado el título valor cuando este estaba, supuestamente, en blanco, pues justamente el artículo 622, prevé que sucede con ello, esto es que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor*



el derecho de llenarlo”, otra es la discusión sobre el tenor de las instrucciones y el desconocimiento de ellas.

Es que el problema acá, como se decía al comienzo de las consideraciones, es que los títulos valores vienen arrojados por expreso imperativo normativo de una presunción de veracidad y legalidad, luego el ejercicio probatorio para derruir eso que la ley asume no es cualquiera, debe ser decidido y con el norte de demostrar que en su confección o diligenciamiento se faltó a la verdad.

Con ese mismo razonamiento se despacha desfavorablemente la excepción de cobro de lo no debido, atendido que los argumentos en que se soporta son idénticos a los que dan piso a los otros dos medios defensivos ya analizados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADOS los argumentos exceptivos formulados por la demandada. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ef03f4675a0dc1e060cde12815fa7f900863a37624ca6c7a8f6e2730b6d4a**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00248

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 22 de junio de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 5.780.591 M/Cte.**, que corresponde al total de capital en mora -\$3.590.877.00- junto con los intereses de mora liquidados desde el 16 de marzo hasta el **22 de junio de 2022** - \$2.189.714.00- una vez descontados los abonos efectuados a la obligación, que saldaron los intereses corrientes, lo moratorios causados hasta el 15 de marzo de 2022 y parte del capital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31352ac4ee7c1a856fb172d400fba9b63f51a2a444688baafad35727ec3e35**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00902

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 10 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para *“las terminaciones del proceso”*, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Finandina y en contra de Carlos Andrés Prado Blanco, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66d22f5beff5d0230234d244f79d3844b7d5829619f901ee88d16a577e5755**

Documento generado en 05/10/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00935

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Central de Inversiones S.A. en contra de Frederick Estevan Cárdenas y Eimy Joana Pinzón Cárdenas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron personalmente a través de curador ad litem el pasado 12 de julio de 2022, quien aportó oportunamente contestación de la demanda, mediante la cual no formuló oposición frente a los hechos, ni propuso excepciones de mérito tendientes a atacar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019. [fl. 37]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205a9424cfe3e4e24d52288e2a7384331436ae7899dd38ee7c311a4861b8f98**

Documento generado en 05/10/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01119 instaurado por Grupo Contempo S.A.S., en contra de Kankura S.A.S. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 7, C. 1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 4, C. 1)	7.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$407.000,00

SON: CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01119

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a546471a79256031b5da82ba57186ff7f2dd742bd497e71fe951c89b0eb050**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01119

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 3 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, por incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., en la medida en que la parte demandada se encuentra notificada e incluso se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8e4c07439db6a0a89091d379aea695d0ed7f3e3231bef4e63d587f6aac8d6a**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01455

Dando alcance al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir, el despacho, en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva incoada por Javier Augusto Galvis Garzón, en contra de Myriam Cardona Ramírez y Laura Daniela Quintero Cardona.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Adviértase que como el desistimiento implica renuncia a las pretensiones, la devolución del título ejecutivo que sirvió de fundamento de la ejecución no procede a favor de la parte demandante, por lo tanto **solo** se autoriza el desglose a favor de la parte demandante, de los anexos de la demanda **excepto** el título ejecutivo. Comoquiera que el ingreso del público a la sede del Juzgado no se encuentra restringida, no es necesario asignar cita para retirar los documentos desglosados.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1c3aa3bac95def9ec78f275ef089956f50eda6ea8a3e953c61469b3516b5f**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00248 instaurado por Confiar Cooperativa Financiera y en contra de Julio Cesar Fajardo Aponte. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8, C. 1)	210.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 3 y 5 C. 1)	22.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS (Doc 4, C. 2)	11.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$243.000,00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00248

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679796b719c355713bca402e367409d8fb824c174733b354662bdaee6539cc7e**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00571

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 25 de julio de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$23.049.912,39 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5c70efd6559049994dcd84aa563363bffc3ef446dc304f5bf83bc2403166**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00518

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por Eugenio Suarez Sandoval S.A.S. -antes Eugenio Suarez Sandoval y Compañía Limitada- y en contra de Pedro Antonio Lozano Vásquez, Hernando Vargas Joya y Oscar Mauricio Prada Silva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron así; el primero de los mencionados, mediante envío efectuado el 6 de octubre de 2021 por mensaje de datos del mandamiento de pago librado en su contra; y los restantes ejecutados, por aviso remitido a su dirección física el 20 de octubre de 2021, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d312539d4085c82157107807c2fa0c37e09f60c51dac1e407beca0af8359c050**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00944

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹ *“las terminaciones del proceso”*, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA,, en contra de LUZ MERY BAUTISTA VALBUENA y RICARDO PINILLA AVILA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea36be536f64d30aacfc949c39b99b978b74bbcd03a0f211289e75304bf9960**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 15, fl. 5 y 6



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00156 instaurado por EDGAR AUGUSTO STEEVENS CASTELLANOS, y en contra de ANA MARIA TARAZONA PALACIO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	60.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 4, C. 1)	7.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$67.500,00

SON: SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00156

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0448c3f7ec1f7b8e1b80f83053568d6459292830947df29385331027b7835c**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00156

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 16 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- **Requerir una vez más** al pagador de la Rama Judicial para que suministre respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0493 de fecha 10 de mayo del 2021. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, informando que es el **segundo requerimiento que se eleva al respecto**. Adjúntese copia de la comunicación ya referida y del oficio No. 2002 de fecha 11 de enero de 2022, junto con sus constancias de envío.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61884c648c4c8d498d3ed0569946a1cfa3e3d35140d6712434310447d9cd8347**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00569

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 8 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S. en contra de DANIEL DAVID MARTINEZ RAMIREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe90014aded309ea7add1c7c60e19210e0abf2c35a529852b83010c859eff66**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00571 instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de CLAUDIA MARITZA HORTA PARRA y MARIA OBDULIA RUIZ SUAREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 10, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 7 y 9, C. 1)	37.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$387.500,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00571

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8a6c728227425036df8ca7610c997e1f9dd2a08fd31899730061e6024ea30**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00867

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 5 de julio, 1,3, y 29 de agosto de 2022, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que la demandada MARTHA PRISCILA CASTELLANOS ANGEL, quedó notificada del mandamiento de pago librado en su contra, mediante aviso entregado en su dirección física el 6 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo.

- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9fa562742500b3a1b69b89765d6974a889aabe01377128d5ed01f119a5afa9**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01191

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 6 de julio de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$13.775.822.88 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 8 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0bdee4c33bd90469e329fc1e37c2b5687cd4267686b97842217b27e056ee60**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00965

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de septiembre de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por todos los sujetos que conforman ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

.- No obstante lo anterior, si se perfecciona el pago de la obligación, la parte demandante podrá solicitar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c994f773d3afc5918929fd3f24b54f071aa2853a378de99f85335ca511a82b**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01116 instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra LORENA MARIA ROJO RIOS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 6, C. 1)	140.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$140.000,00

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01116

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01514eaf2550d78ef227bb3426da96b8ece9ebc179410d0f383959c00584fd33**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01116

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 24 de junio de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$3.206.803.36 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 8 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb2900ee8f745b0a11f0fb3c606706638ffb54d1e7320f639ff786dff25539**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01191 instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en LIBIA DEL CARMEN OSPINA BRADFORD. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 6, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01191

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb2d8bf82d874f70bb67eeb698d03fc3e27bea5cb05870fe1d106f223865ae4**

Documento generado en 05/10/2022 03:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01337

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, el 14 y 22 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas, a partir del **22 de julio de 2022**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado de la demanda presentaron contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

2.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico de aquélla reportado en el acápite correspondiente del libelo introductorio, el día **22 de julio de 2022**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, traslado que no fue descorrido.

3.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa2a418d7111ee9d46d9157c5baaa8a5177f60d49c860031e5ad0d8a2bdf079**

Documento generado en 05/10/2022 03:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00343

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 23 de mayo de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, HADA MARINA MOLINA QUINTERO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18073c1a2a69e482ca2ccbb77a5c596b1ecc73db30ea03b7270a8b1bd509e98d**

Documento generado en 05/10/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00828

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 Ibidem, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 1.200.000.00 M/cte., mediante póliza de seguro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5edfaa5558efbfc2d00dc146a06a132175b9602ce94988af79d75584e0a1c**

Documento generado en 05/10/2022 03:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**